



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Doscientos setenta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cinco* días del mes de *abril* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE DECLARACION DE CERTEZA LEGAL PROMOVIDA POR LOS AGENTES FISCALES DESIGNADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"**, a fin de resolver la acción de declaración de certeza legal promovida por la Agente Fiscal Sarita González de Fretes.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Debe o no ocupar un lugar en la terna que eleva el Consejo de la Magistratura a la Corte Suprema de Justicia, la Agente Fiscal Sarita González de Fretes, cuando concurre nuevamente por el cargo que se encuentra desempeñando?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Se presenta ante esta Corte la Abog. Sarita González de Fretes, Agente Fiscal en lo Civil y Comercial de la Capital, designada por la Corte Suprema de Justicia, a promover acción declarativa de certeza legal, a los efectos de dilucidar exactamente el derecho, derivado directamente de normas constitucionales y legales que le asiste, en base a su situación jurídica.-----

2) Si bien la Corte Suprema de Justicia ha admitido la presente acción y se ha expedido con relación a la acción declarativa de certeza constitucional en casos anteriores, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:-----

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de resolver acciones declarativas de certeza constitucional. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte".-----

2.2) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción.-----

2.3) Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la atribución de resolver una acción como


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

la presente, ésta es inexistente. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma Corte Suprema de Justicia ha reafirmado en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015, sentada en Acta Punto 8: “SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA”, oportunidad en que se contestó el Oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, en el que se consultó respecto a la vigencia del art. 9 de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se registrará por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. En consecuencia, la facultad de resolver acciones declarativas de certeza constitucional referidas a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) En atención a las consideraciones que anteceden, al no estar prevista la facultad atribuida a la Sala Constitucional de resolver acciones declarativas de certeza constitucional y ante la imposibilidad de su ejercicio, puesto que el control constitucional consagrado en el ordenamiento jurídico paraguayo, admite sólo dos vías –la acción y la excepción de inconstitucionalidad– corresponde rechazar la presente acción declarativa de certeza constitucional, por ser inadmisibles e improcedentes, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Agente Fiscal SARITA GONZALEZ DE FRETES, de conformidad al Art. 99 del Código Procesal Civil promueve Acción de Declaración de Certeza Legal en relación al alcance del Art. 4 in fine de la Ley N° 1634/2000 “Que establece el procedimiento para la confirmación de los magistrados del Poder Judicial” en el sentido de conocer si cuando la misma concurre nuevamente por el cargo que se encuentra desempeñando debe ocupar o no un lugar en la terna que eleva el Consejo de la Magistratura a la Corte Suprema de Justicia.-----

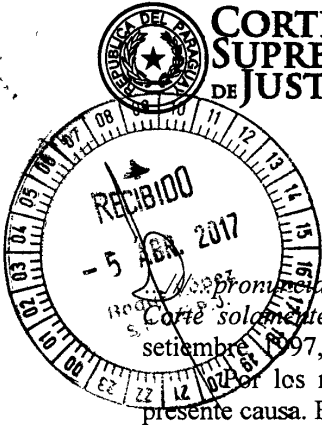
El Artículo sometido a consideración dispone: “*Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° podrán postularse nuevamente para integrar las ternas a ser elevadas a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de una nueva designación por cinco años, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que organizan el Consejo de la Magistratura. No se podrá integrar ninguna terna con más de un magistrado o funcionario mencionado en el Artículo 1° que pretenda su confirmación. Tampoco se admite la tácita postulación.*”-----

Es oportuno señalar que el artículo impugnado ha sido modificado por la Ley N° 5336/2015, quedando redactado de la siguiente manera:-----

“*Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, que pretendan su confirmación, deberán formalizar una nueva postulación por el cargo que ocupan y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el cargo respectivo. El Consejo de la Magistratura deberá incluir en la terna al magistrado o funcionario que pretenda su confirmación. No se podrá integrar una terna con más de un magistrado o funcionario que pretenda su confirmación...*”. (el subrayado es nuestro).-----

En esta inteligencia surge incuestionable que las pretensiones vertidas por los accionantes en este proceso resultarían notablemente inoficiosas de hacerse lugar ya que la disposición atacada ha sido modificada, y de conformidad a la nueva redacción de la norma surge que, en este caso en particular el Agente Fiscal que pretenda su confirmación, será automáticamente incluido en la terna en el caso de que el Consejo de la Magistratura llame a concurso para el cargo que se encuentra ocupando, con lo que se encuentra subsanada la situación cuestionada por la accionante.-----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier ...///...*”



pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre de 2007, Ac. Y Sent. N° 506).-----
por los motivos expuestos precedentemente, corresponde el archivamiento de la presente causa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

[Signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 274

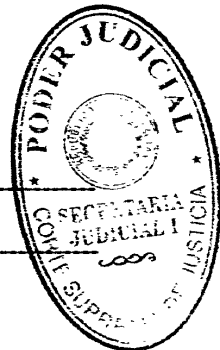
Asunción, 04 de abril de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

ARCHIVAR la acción de declaración de certeza legal promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.-----



[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

[Signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario